

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00171**, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que la comunicación enviada al ICETEX fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora Karol Viviana Mejía Centeno, identificada con C.C. 1.078.176.007, actuando por intermedio de su apoderado, instauró acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la educación.

Como fundamento de sus pretensiones narró que ganó una beca proveniente del Fondo de Becas Hipólita, el cual es administrado por el ICETEX, y busca beneficiar a las poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras para realizar estudios de posgrado. Asimismo, relató que cumplía con el requisito de la inscripción en una universidad, dado que se encuentra admitida en la Universidad de Barcelona para el máster en energía renovable y sostenibilidad energética. Conforme a lo anterior, describió que la beca cubría hasta USD 78.000 para matrículas y USD 54.600 para sostenimiento.

Ahora, relató que el 1º de octubre de 2020 iniciaban las clases en la Universidad, pero que no pudo viajar en esa fecha porque el ICETEX no había girado los recursos para el efecto. Así, esta entidad abonó los recursos hasta el 29 de octubre de 2020, por lo que la estudiante arribó a la Universidad un mes después del inicio de las clases, presentando un desequilibrio a nivel académico.

Continuando, la tutelante anunció que no tenía un buen desempeño académico por la tardanza con la que arribó a España y que ello retrasaría la culminación del programa de estudios; por tanto, le solicitó al ICETEX que efectuara dos giros más para poder continuar con el máster a lo que la entidad respondió que las directivas del Fondo Hipólita decidieron no aprobar la solicitud de la becaria.

A causa de lo expuesto, la tutelante consideró vulnerados sus derechos fundamentales y solicitó que se ordenara al ICETEX que efectuara dos desembolsos para que pudiera terminar el máster.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Allí se ordenó librar comunicación a la accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

La **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** allegó el informe requerido el día 8 de abril de 2021, indicando que el 27 de noviembre de 2019 se suscribió el Convenio Interadministrativo 281 de 2019 entre el Ministerio de Educación Nacional y esta entidad con el objeto de constituir un fondo para desarrollar el programa de becas Hipólita. Tal fondo tiene como fin otorgar becas para acceder a programas de maestrías o cursos cortos en alguna de las 500 mejores universidades del Academic Ranking of World Universities, financiando USD 78.000 en el caso de las maestrías.

Frente a la petición, relató que el 9 de abril de 2021 se dio respuesta de fondo, clara y concisa a la peticionaria, señalándole que se le han efectuado dos giros por \$62.249.690 y \$49.172.896 por concepto de sostenimiento para los períodos 2020-2 y 2021-1, conforme a la última renovación de crédito reportada en el período 2021-1, y que no se aceptó la solicitud presentada en lo referente a los giros adicionales, dado que la beca – crédito condonable se otorgó por el tope máximo de financiación establecido en el Reglamento Operativo del Fondo Becas Hipólita en igualdad a los demás aspirantes. También se le indicó que puede extender la duración del programa como alternativa que le ofrece la IES, pero los valores se mantienen, acotando que los beneficiarios de las becas podían adelantar sus clases de manera virtual, mientras tramitaban sus tiquetes.

Finalmente, la entidad esgrimió la inexistencia de vulneración del derecho a la educación y la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora ante las presuntas omisiones en lo relacionado con los giros de sostenimiento que se deprecian.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991,

el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho a la educación.

Es un derecho que se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, *prima facie*, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este derecho tiene una doble connotación en nuestro ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".

Ahora, este derecho fundamental, cómo los otros, goza de unos componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una

vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de 2019, han sido descritos de la siguiente forma:

"La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."

*De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una **justa causa**, deriva en un acto arbitrario y, por ende, "procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración."*

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarse a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos".

La construcción dogmática hilvanada por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de

tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

En este punto es importante reiterar que el imperativo de progresividad parte de la imposibilidad del estado de garantizar el acceso a todos los colombianos al máximo nivel educativo posible, así como de las barreras que existen a nivel tecnológico para toda la población. Ello ha sido retratado en la sentencia T-068 de 2012:

"Ahora bien, sentado lo anterior, conviene recordar que en varios pronunciamientos se ha ocupado esta Corporación del derecho a la educación superior garantizado en la Constitución.

Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".

Para el tema en particular de las becas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-552 de 2016 frente a la connotación de las mismas y a su falta de exigibilidad a través de la vía constitucional, por ser éstas una concesión que de ninguna forma compele al Estado. Así lo ha manifestado la Corte:

"Sin duda, las becas son uno de los principales medios a través de los cuales el Estado y los particulares promueven la educación entre la población colombiana. En muchos casos las becas otorgadas por el Estado o por los particulares permiten que personas de escasos recursos accedan a la educación. Sin embargo, las becas no son prestaciones susceptibles de otorgarse universalmente como derechos sociales constitucionales. El acceso a becas de posgrado no hace parte del contenido constitucionalmente

protegido del derecho a la educación. Por lo tanto, ni el Legislador y ni el gobierno están en la obligación de proveer becas a todas las personas que carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de su educación de posgrado”.

Entonces, dado que las becas carecen de exigibilidad con fundamento en el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional en la misma sentencia se encargó de explicar los casos en los cuales se han concedido este tipo de prerrogativas a través de la acción de tutela. De tal forma, la Corporación narró que se ha ordenado su otorgamiento cuando ya han sido asignadas y se entrefiera en la acción el desconocimiento de un acto propio y el principio de confianza legítima:

*"Sin embargo, dicha conclusión es equivocada. La Corte sólo ha protegido el derecho a la educación en tales casos cuando al demandante en tutela ya le ha sido otorgada la beca de conformidad con el reglamento establecido por la universidad o la entidad otorgante. En esa medida, la protección del derecho a la educación procede en conexidad con los derechos al debido proceso, al principio de buena fe y de confianza legítima en las entidades del Estado. Tal protección se ha brindado cuando la entidad demandada revocó unilateralmente la beca al demandante o cambió las condiciones del otorgamiento de la misma. Así, en la **Sentencia T-200 de 2000** (M.P. Fabio Morón Díaz), la Corte protegió el derecho de un estudiante al cual Comfenalco le revocó una beca después de dos años de habérsela autorizado y de haber suscrito un contrato, porque de acuerdo con nuevas condiciones, impuestas unilateralmente, la misma sólo le sería concedida a beneficiarios de la caja de compensación familiar. En tal ocasión, esta Corporación dijo:*

*"Observa la Sala, que en el caso sub lite, al accionante se le otorgó una beca, que no puede ser suspendida, unilateralmente, sino conforme a las causas o motivos plasmados en el negocio jurídico celebrado por las partes, pues, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por causas legales o por mutuo consentimiento. Por lo tanto, para la Corporación es claro que no habiéndose declarado nulo el mismo, éste tiene plenos efectos y por lo mismo obliga al pago de las prestaciones en él estipuladas, hasta tanto, las partes de común acuerdo o el juez ordinario no dispongan lo contrario. Luego, ha de concluirse, que **la suspensión de las obligaciones de hacer y de dar por parte de Comfenalco, constituyen un comportamiento violatorio del principio de la confianza legítima y de la buena fe** que se presume en la celebración de todo negocio jurídico civil o comercial (art. 83 C.N); que esta Corte no puede aceptar, sino hasta cuando el juez ordinario se pronuncie ordenando su nulidad o invalidez sobre la base de que éste carece de causa o de objeto lícito, o las partes contratantes así lo decidan, tomando por ejemplo, el concepto rendido por la Superintendencia de Subsidio Familiar en el sentido de que a los becados sólo se les podrá pagar sus estudios si estos son beneficiarios directos del subsidio familiar de Comfenalco."*

*"Así las cosas, en criterio de la Sala, **tal conducta de la Caja lesiona el derecho fundamental a la educación del actor, con mayor razón, cuando tal condición, alegada por la entidad, no figuraba ni siquiera en los reglamentos de adjudicación de becas para los mejores bachilleres del plantel que constituían los criterios previos que en su momento regían cuando otorgó la beca al actor de esta acción**".*

(...)

*En virtud de lo establecido en la jurisprudencia constitucional en la materia, es necesario concluir que lo que la Corte ha protegido es el derecho a mantener una beca previamente otorgada. **Por el contrario, la posibilidad de acceder a becas para estudios universitarios, bien sea de pregrado o de posgrado, depende de su configuración legal, reglamentaria o contractual, y no de la eficacia directa de la norma constitucional.** En esa medida, el derecho a acceder a una beca es susceptible de protección constitucional directa únicamente por vía de conexidad, cuando las entidades públicas o privadas vulneran otros derechos, como el debido proceso, y como consecuencia de ello ponen en riesgo la posibilidad de los estudiantes de seguir disfrutando de un derecho que ya les ha sido otorgado conforme a las normas legales, reglamentarias y contractuales" (resaltado fuera de texto original).*

Luego, la sentencia C-003 de 2017 reiteró lo expuesto por la providencia precitada en el sentido de acotar que el otorgamiento, asignación y suministro de recursos relacionados con las becas pende de su fuente formal, es decir, del reglamento o contrato que se haya celebrado para efectos de la promoción de la educación.

De lo brevemente expuesto podemos concluir que los mandatos constitucionales y su interpretación jurisprudencial no extienden su rango de protección hasta la exigibilidad de la educación superior; sin embargo, las concesiones volitivas de organismos públicos y privados que promueven la educación universitaria pueden, vía excepción, llegar a ser objeto de amparo constitucional. Este supuesto se da, no por la protección misma del derecho fundamental a la educación, sino cuando se mezclan otras prerrogativas como la confianza legítima.

Para llegar a determinar lo anterior será imperiosa la observancia y el análisis del marco formal que ha regulado la dádiva asignada, puesto que ello permitirá analizar si la entidad pública o privada ha actuado de forma incoherente con sus mismos actos.

Con todo, para el caso en concreto esta Juzgadora acude al documento que fuera aportado por la actora y que se denomina "REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO EN ADMINISTRACIÓN PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA "BECAS HIPÓLITA, DIRIGIDO A COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS" CONSTITUIDO EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 281 DE 2019", en el cual se puede leer en su artículo 4 que:

"4.1 Apoyo máximo de financiación para Maestría

Para la formación en programas de Maestría se financiará hasta USD 78.000 (setenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), liquidados al valor de la tasa representativa del mercado vigente en Colombia al momento del desembolso. El monto a financiar se otorgará de la siguiente manera:

CONCEPTO/RUBRO	VALOR TOTAL 4 semestres	MAXIMO X SEMESTRE
1. Matrícula	Hasta USD 78.000	Hasta USD 19.500
2. Sostenimiento y tiquetes	Hasta USD 54.600	Hasta USD 13.650

El beneficiario decidirá los conceptos o rubros para los cuales requiere financiación. En todo caso, el valor a financiar de matrícula será hasta por el costo liquidado por la Universidad correspondiente.

Así mismo, el monto a financiar por el concepto o rubro de sostenimiento será equivalente a la diferencia entre el costo de matrícula y el máximo por semestre académico señalado en la tabla anterior, sin superar los USD.13.650 (trece mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por semestre.

Para tiquetes aéreos: el programa cubrirá como valor único y total un monto de USD 2.500 por concepto de desplazamiento aéreo de ida y regreso. Este monto estará incluido, por única vez, en el desembolso del primer giro de sostenimiento y hace parte del monto global de matrícula y sostenimiento. (USD \$78.000)".

Visto ello, es diáfano concluir que el monto máximo semestral por sostenimiento será de USD 13.650, lo cual evidentemente constituye un limitante para los rubros que se le paguen a la tutelante por ese concepto.

Procediendo con el estudio de las razones de defensa expuestas por el ICETEX, se tiene que acreditó dos desembolsos por \$62.249.690 y \$49.172.896, siendo el último del 4 de marzo de 2021 y totalizando una erogación por \$111.422.586 para los semestres 2020-2 y 2021-1, con lo cual dio cumplimiento a las condiciones con las cuales pactó el otorgamiento de la beca, como quiera que el sostenimiento de la tutelante ha sido pagado por los semestres en los cuales ha desarrollado su posgrado, respetando el monto máximo establecido.

Así, no encuentra esta Juzgadora que de momento exista vulneración al derecho fundamental a la educación, toda vez que la encartada ha efectuado los giros correspondientes a los semestres que efectivamente ha cursado la tutelante. Asimismo, se evidencia que la petición de que le desembolsen dos giros adicionales no cuenta actualmente con fundamento fáctico, constitucional, legal, reglamentario o contractual, por lo que se negará la acción de tutela frente a la solicitud de desembolso que realiza la promotora de la acción.

3. Del derecho de petición.

Frente al derecho fundamental de petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan

cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de

petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Dicho esto, considera el Despacho que el ICETEX, a través de la respuesta del 9 de abril de 2021, acreditó haber dado respuesta a la petición elevada, negando la misma con fundamento en las consideraciones allí expuestas y previamente estudiadas en esta acción de tutela. Con esto, se atendió de forma clara, congruente y de fondo la petición radicada. Además, con la notificación electrónica que se acreditó se subsanó cualquier irregularidad frente al derecho fundamental de petición, por lo que surge una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En consecuencia, habrá de negarse el amparo de los derechos fundamentales sobre los cuales se depreca su protección ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la educación y por la carencia actual de objeto por hecho superado del derecho de petición.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

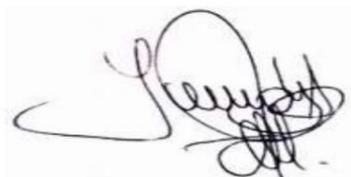
PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por La señora Karol Viviana Mejía Centeno, identificada con C.C. 1.078.176.007, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.